En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. C. y otros c/ SUCESORES DE M. H. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 189/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 149/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 19/21 de fecha 27 de mayo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 19/211 hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 CC impetrado Sra. M. C. F. para reclamar el daño moral y rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por S. C. de S. Limitada respecto al reclamo de los rubros daño patrimonialvalor vida y daño moral. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables a los señores M. H., C. M. A. S. DNI n° X. y sucesores de R. G. P. por el accidente ocurrido el 12

de junio de 2012 del que resultara el fallecimiento de O. R. F.. En consecuencia, condenó a los recién nombrados a abonar en el plazo de d. (10) días de quedar firme la presente, a la Sra. M. C. F. la suma de pesos un millón ocho mil ochocientos setenta con veinte centavos ($1.008.870,20), a E. L. F. DNI n° X. la suma de pesos quinientos sesenta y cinco mil quinientos diecinueve con cuarenta y dos centavos ($565.519,42), a S. D. F. DNI n° X. la suma de pesos seiscientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($693.884,42), a A. M. V. DNI n° X. la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000), a O. A. F. DNI n° X. la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000), lo que arroja un monto total de condena que asciende a tres millones sesenta y ocho mil doscientos setenta y tres con noventa y cuatro centavos ($3.068.273,94), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 12/06/2012 hasta su efectivo pago. Estableció que la sentencia tendrá para S. C. de S. Limitada idénticos efectos que para su asegurada C. M. A. S., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de S. y de acuerdo a lo dispuesto en los Considerandos I y II apartado B) punto 1 y apartado C) punto 2. Por otra parte rechazó la pretensión de actualización monetaria y declaró carente de sentido jurídico expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561 y del Decreto 214/2002 efectuado por la parte actora. Impuso las costas a los demandados vencidos y a la citada en garantía. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

1. *Recursos*:

Contra la regulación de honorarios se alzó la representación letrada de la parte accionante por su propio derecho mediante ID 326578. La parte actora también recurrió la sentencia conforme ID 326579. Los recursos fueron concedidos con fecha 04/06/2022. Los fundamentos obran en escrito digital ID 660334. La tercera citada S. C. de S. Ltda. interpuso recurso de apelación mediante ID 329335, concedido el 29/07/2021, expresó agravios conforme ID 657712.

2. *Antecedentes*:

En hojas 153/164vta., la Sra. M. C. F. por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, E. L. F. y S. D. F.; y los Sres. A. M. V. y O. A. F. por derecho propio, interpusieron demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. M. H., R. G. P. y C. A. S., por la suma de $6.720.000 y/o lo que surja de las pruebas a rendirse en autos, más intereses y costas.

Asimismo, atento a que la codemandada S. tenía contratada la cobertura de responsabilidad civil contra terceros del automotor Ford F250 dominio X. a la fecha del siniestro por el que se reclama con S. C. de S. Limitada, promovieron demanda en forma directa contra esta aseguradora en los términos del contrato de seguro.

Expusieron los hechos en que fundan su pretensión. Detallaron los antecedentes personales y la composición del grupo familiar de la parte actora. Fundaron la legitimación activa de la Sra. M. C. F.. Refirieron las consecuencias que el accidente de marras provocó en todos ellos por la pérdida del Sr. O. R. F., quien resultara fallecido con motivo del accidente V. ocurrido el 12/06/2012.

En cuanto al siniestro objeto de reclamo, relataron que el día 12/06/2012 el Sr. F. se encontraba cumpliendo tareas para su empleadora, transportando cargas desde la ciudad de Neuquén hacia la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo hacía conduciendo la camioneta marca Ford modelo F100 dominio X. perteneciente a su empleador, por la ruta nacional n° 3 en dirección sur, cuando a la altura del Km 1640 y siendo aproximadamente las 20:45, un camión de gran porte marca Ford modelo F250 dominio X. conducido por el señor M. H., de propiedad del señor R. G. P., que circulaba en sentido contrario, invadió el carril del vehículo conducido por el Sr. F. y lo impactó de frente, ocasionándole a este graves lesiones y, consecuentemente, la muerte.

Hicieron alusión a las actuaciones penales que se iniciaron como consecuencia del fatal accidente.

Argumentaron sobre la responsabilidad atribuida a los demandados.

Detallaron las partidas indemnizatorias que componen el reclamo resarcitorio con el planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 CC en torno al rubro daño moral reclamado por la señora M. C. F..

Practicaron liquidación. Fundaron en derecho. Ofrecieron prueba. Efectuaron reserva del caso federal.

En hojas 170/174vta., los accionantes ampliaron demanda a los fines de introducir el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928, su modificatoria Ley 25561 y del Decreto 214/2002, normas que a partir del 01/04/1991 y del 07/01/2002 dejaron sin efecto los mecanismos de actualización monetaria para todo tipo de créditos.

Asimismo, ampliaron el ofrecimiento de prueba.

Corridos los traslados de ley, en hojas 221/225 se presentó la demandada C. M. A. S., a contestar demanda, solicitando su rechazo con costas.

Preliminarmente, dio cumplimiento a la intimación que le fuera cursada oportunamente informando que no se ha iniciado juicio sucesorio en relación al demandado P.. Manifestó que, no habiéndose dictado declaratoria de herederos, no existen herederos conforme a la normativa de rito.

Luego controvirtió los hechos expuestos en la demanda y brindó su propia versión.

Explicó que la realidad de los hechos difiere de la expuesta en la demanda y que la instrucción incorporada en la causa penal da cuenta que no existieron testigos presenciales que aporten datos sobre el desgraciado hecho, incluso, el acompañante de la víctima, señor K., manifiesta que se encontraba dormido y que se despertó como consecuencia del impacto, por lo que no hay registro fehaciente de maniobras imprudentes que hayan provocado la colisión o, en su caso, de desvío de alguno de los dos vehículos involucrados como consecuencia de las condiciones de la ruta en el momento del hecho.

Adujo además que la parte actora omite incorporar en su demanda un dato sustancial que surge de la instrucción policial, que literalmente afirma que se trató de un día lluvioso, sin visibilidad, que tornó resbaladiza la ruta, lo que debe ser tenido especialmente en cuenta al momento de atribuir responsabilidad.

Expuso que todos los registros dan cuenta del accidente, pero no así de sus causas ni de su dinámica.

Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda; y efectuó consideraciones sobre la responsabilidad endilgada a su parte. Impugnó la liquidación de rubros practicada en la demanda.

Solicitó la citación en garantía de S. C. de S. Limitada, por ser esta la compañía que cubría mediante la póliza n° X. el rodado por el que se le atribuye responsabilidad. Ofreció prueba. Finalmente, peticionó.

En hojas 226 tomó intervención la asesora de Familia en representación complementaria de los niños E. L. F. y S. D. F. y solicitó que se discrimine los rubros reclamados en la demanda en beneficio del niño y la niña mencionados precedentemente y los que se reclaman a favor de la señora M. C. F. por derecho propio.

En hojas 249/265 se presentó S. C. de S. Limitada y procedió a contestar demanda solicitando su rechazo, con costas.

Denunció los datos de la póliza en virtud de la cual es convocada al juicio, y opuso el límite de cobertura por evento.

Solicitó la acumulación de las presentes actuaciones con los autos "K., C. O. c/ H., M. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. n° 237/2014, por ventilarse en ambos procesos el mismo hecho, esto es, el siniestro de fecha 12/06/2012. Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, y desconoció asimismo la documentación aportada con la demanda que detalla.

Expuso su versión respecto a la mecánica del accidente aduciendo que el Sr. O. F., fue quien conducía

de manera negligente e imprudente el vehículo Ford F100 dominio FUE 178, por lo que le atribuye la responsabilidad exclusiva del hecho.

Luego planteó que el reclamo resarcitorio pretendido resulta desproporcionado y carente de sustento fáctico.

Argumentó por otra parte que en la causa penal "F. O. R. s/ homicidio culposo r/v caso 44.935", no procedió una condena en contra del señor M. H., con lo cual no se puede considerar que exista condena en sede penal. Dijo que ello excluye la prejudicialidad que establecen los arts. 1102 y 1103 del Código Civil.

Se pronunció sobre la improcedencia de los rubros reclamados en la demanda. Planteó la falta de legitimación pasiva respecto al reclamo del rubro valor vida y la falta de legitimación activa de la actora M. C. F. para reclamar el daño económico -valor vida- y el daño extrapatrimonial -daño moral-.

Efectuó consideraciones sobre la tasa de interés. Se opuso a la actualización monetaria como así también al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928, Ley 25561 y Decreto 214/2002 efectuado por la parte actora.

Hizo reserva del caso federal. Ofreció prueba. Peticionó.

En hoja 271 se decretó su rebeldía del demandado M. H. y los sucesores del señor R. G. P., debidamente notificados y no habiendo comparecido al juicio. En hojas 309/310vta. se resolvió acumular a estas actuaciones los autos "K., C. M. y otros c/ H., M. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. n° 237/2014 y posteriormente se dispuso la desacumulación de los procesos "F., M. C. y otros c/ H., M. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. 149/17 y "K., C. O. c/ H.,

M. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. n° 115/2017.

En hojas 901/912vta., la parte actora acompañó la sentencia definitiva de fecha 16/08/2019 dictada en la causa "F., M. C. c/ K., C. y O. s/ accidente de trabajo sin ART", expte. n° 501055/13 ofrecida como prueba instrumental. A fs. 923 la misma parte acompaña en formato digital la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos referenciados, la que se encuentra digitalizada y vinculada al registro del expediente en el sistema informático Libra con la certificación de la actuaria -ver movimientos del sistema Libra de fechas 23/04/2021 y 28/04/2021-.

En hoja 922/vta. evacuó la vista que le fuera conferida la Sra. asesora de Familia.

En hoja 924, E. L. F. tomó participación en autos por derecho propio, en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad.

Finalmente, en hoja 926 quedan los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva mediante providencia de fecha 03/05/2021.

3. *Agravios*.

a) *S. C. de S. Limitada SA*:

En su primer agravio cuestionó que la sentenciante de grado no tuviera en cuenta el estado de la ruta y las condiciones climáticas para disminuir la responsabilidad y atenuarla prudencialmente.

Afirmó que se efectuó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que contribuyeron al acaecimiento del accidente. Argumentó que existen concausas que imponen distribuir la responsabilidad de los involucrados en la participación del siniestro, por cuanto el siniestro se produjo de

noche, sobre una cinta asfáltica en malas condiciones, transitando una curva en pendiente que disminuye la visión.

Afirmó por un lado que el Sr. F., conductor fallecido, es responsable del siniestro al menos en un 5% toda vez que la noche, lluvia y entorno también le exigían prudencia y pleno dominio en la conducción. Por otro lado señaló que la Dirección Nacional de Vialidad es responsable en un 10% en cuanto ha creado un riesgo, ya que tiene a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación de la ruta 3; y en consecuencia, conforme lo previsto por el art. 1113 del CCiv. es responsable del daño eximiendo parcialmente de responsabilidad a los demandados. Peticionó entonces, que del total de responsabilidad atribuido a los demandados se disminuya en un 15% en la forma en que se solicita.

En segundó término se alza contra el monto otorgado en concepto del daño resultante del fallecimiento del cujus –valor vida-.

Dijo que la Sra. jueza *a quo*, efectuó un cálculo antojadizo que la lleva a establecer como promedio de vida del trabajador la edad de 75 años arribando a una conclusión absolutamente arbitraria en tanto no explica, como hace para apartarse de las normas de fuente laboral y decide tomar como variable esa edad.

A su entender, para el cálculo ha de tomarse la edad de 65 años que es cuando el operario está en condiciones de acceder a las prestaciones previstas por la Ley 24241 del régimen previsional.

Arguyó que si la jueza decidió para establecer el valor vida estarse a la capacidad productiva de los ingresos del fallecido, debió contemplar que esta fuente

de ingresos fenece a los 65 años porque el aporte del trabajador fallecido para el sostenimiento familiar perdura hasta la edad de acceder a la jubilación. Afirmó que la indemnización por muerte de una persona tiende a paliar la privación de ingresos regulares acaecida de allí que su importe debe ser establecido en función de la probabilidad de la vida laboral del fallecido. Dijo que la suma indemnizatoria otorgada por el rubro resulta arbitraria y excesiva, y peticionó que sea reducida a un baremo prudencial.

En su tercer agravio critica la cuantificación del daño moral por haberse acogido en el rubro reclamado en su totalidad, sin que los demandantes acreditaren el perjuicio espiritual que dicen haber sufrido. Solicitó que se reduzcan prudencialmente los montos de condena.

Por último se agravió de la regulación de honorarios aduciendo que superan el máximo legal conforme lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil, en el que se dispone, al igual que en el art. 620 del Código anterior, que el monto total de las costas no debe exceder del 25% del monto de la sentencia laudo transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Aseveró que de la lectura del fallo se desprende que el porcentaje regulado a los abogados de la demandante con más los fijados a los peritos médicos, así como la consabida tasa de justicia, llevan a las costas del juicio a un porcentaje superior al 30% de la condena.

Con sustento en tales argumentos solicitó su prudencial reducción.

b) *M. C. F.*:

La accionante también criticó el monto otorgado en concepto de valor vida, aduciendo para ello que resulta

inferior a lo que por derecho le corresponde porque el porcentual de ingresos que debió de considerarse para cuantificar la indemnización debió ser del 40% y no del 25% como se resolvió en autos.

No obstante encontrar razonable que se excluya del cálculo una porción del 10% de los haberes que percibía el Sr. F. que destinaría exclusivamente para su persona, dijo que constituye una arbitrariedad que la magistrada de grado detraiga las sumas que el causante destinaba al sostenimiento del hogar. Pues resulta evidente que las sumas que dejó de destinar al sostenimiento del hogar constituyen un perjuicio a su persona. Es que el daño sufrido no se limita únicamente a las sumas que dejó de percibir y están destinados exclusivamente a sus gastos personales, sino que está determinado por los importes que el Sr. F. ya no pudo destinar al sostenimiento del hogar familiar, máxime cuando ella era ama de casa, y compartía el hogar con el Sr. F. y sus dos hijos menores. Peticionó que se determine la indemnización otorgada utilizando como variable la porción del 40% de los haberes que percibía el Sr. F..

A continuación se agravió de la tasa de interés dispuesta en autos –activa para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días que percibe el Bco. Nación- en el entendimiento que afecta la integralidad de las indemnizaciones a que tienen derecho vulnerando su derecho constitucional de propiedad.

Sostuvo que tal tasa no cubre el deterioro sufrido por la moneda en nuestro país y agregó que resulta una práctica de esta provincia aplicar la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, por lo que

reconocerles una tasa de interés inferior también vulnera su derecho constitucional de igualdad.

Ilustró señalando que la tasa de interés que mandó a pagar la sentenciante acumulada desde el día del siniestro al dictado de la sentencia asciende a 288,63%, y hasta la fecha de presentación del libelo recursivo una 328,73%, que resulta inferior a la inflación acumulada que supera el 1.300% hasta la sentencia de primera instancia y acumula hasta abril de 2022 el 2.000%.

A partir de ello, aseveró que siendo la inflación acumulada más de cuatro veces superior al interés acumulado conforme la tasa dispuesta, las condenadas resultan beneficiadas por el transcurso del tiempo y la mora les resulta gratuita.

Explicó que ese beneficio resulta a costa del valor de la indemnización concedida afectando su derecho a una reparación integral, por cuanto la indemnización en términos reales se fue licuando desde la fecha del siniestro y así continúa día a día.

Invocó jurisprudencia a efectos de abonar la postura que sostiene, alegando que el criterio receptado en el fuero laboral por nuestros tribunales para las acciones civiles, debe de aplicarse también en el fuero civil, en tanto un mismo hecho no debe ser juzgado mediante dos varas distintas.

Refirió que el planteo subsidiario de la ampliación de demanda, tuvo como objeto la petición de que se aplique una tasa de interés correctora a fin de salvar estas circunstancias que motivan el agravio.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se ordene aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.

4. *Tratamiento de los agravios*.

Responsabilidad:

La citada en garantía que resiste la atribución de responsabilidad.

La sentenciante de grado con fundamento en lo dispuesto por el art. 1113, 2do. párrafo, del Código Civil concluyó que corresponde atribuir responsabilidad civil por el accidente V. del día 12 de junio de 2012 a los demandados M. H. (conductor del rodado de porte mayor camión Ford F 250 dominio X.), C. M. A. S. (en su carácter de propietaria del vehículo por ser un bien ganancial registrado a nombre de quien en vida fuera su esposo Sr. R. G. P.) y a los sucesores del titular registral fallecido.

Para resolver en la forma en que lo hizo, ameritó que conforme surge de la prueba producida en autos el camión Ford modelo F 250 dominio X. conducido por el Sr. H., que circulaba en sentido contrario, invadió el carril del vehículo conducido por el Sr. F. y lo impactó de frente, ocasionándole a este graves lesiones y, consecuentemente, la muerte.

La recurrente aduce en su crítica que a efectos de establecer la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro debió la magistrada de grado ponderar las condiciones climáticas existentes al momento de su producción, y además el estado de la ruta, y en base a la incidencia de tales factores, distribuir la responsabilidad del acaecimiento en un 5% al Sr. O. R. F., y un 10% a la Dirección de Vialidad Nacional.

Adelanto que tales planteos no han de prosperar. Doy razones:

No surge de la lectura de la sentencia de grado el inadecuado tratamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alegara la recurrente. La presencia de las inclemencias climáticas fueron consideradas por la magistrada de grado sin que las mismas resulten aptas para ser consideras concausas del siniestro analizado, y menos aún para enervar la responsabilidad atribuida al accionado M. H., en su carácter de conductor del camión Ford F 250 dominio X., por haber vulnerado art. 48 inc. b y art. 50 de la Ley 24449.

Por otra el pretendido incumplimiento al deber de diligencia por parte del Sr. F. en atención a las inclemencias climática no fue invocado oportunamente por las partes (Art. 274 CPr).

La Sra. S. en su contestación de demanda, luego de negar la mecánica de los hechos expuestos por la parte accionante se limitó a cuestionar que la contraria omitiera incorporar en su demanda que el día en que acaeció el siniestro era lluvioso y sin visibilidad, lo que tornó resbaladiza la ruta, peticionando sea ello tenido en cuenta a los efectos de establecer la responsabilidad, y tildó de negligente la conducta del conductor del rodado de menor porte, sin argumentar al efecto.

Por su parte, la citada en garantía en su responde solo achacó al Sr. F. una conducta negligente e imprudente atribuyéndole el cien por ciento de la responsabilidad en el evento, lo que no resultó acreditado en autos.

Siendo ello así, las observaciones ahora propuestas por la recurrente resultan inhábiles para enervar lo resuelto.

Tampoco puede prosperar la pretendida atribución de responsabilidad a la Dirección Nacional de Transito, por cuanto ni la demandada ni la aseguradora opusieron la culpa de un tercero por quien no deban responder como eximente de responsabilidad en su responde. No se efectuó alusión alguna respecto al mal estado de la ruta, ni se pidió la citación de la Dirección Nacional de Vialidad en autos.

Cabe recordar que el principio de la congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver ”Tratado de los Recursos”, dir. por Midón, M. Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.).

Ello obsta al tratamiento del planteo efectuado en esta instancia, en tanto no constituye un punto propuesto al tribunal de primera instancia cayendo por ello en la previsión del art. 274 del CPr.

Entonces, toda vez que el texto del art. 1113, 2° párr., *in fine*, Código Civil expresaba respecto del dueño o guardián de la cosa riesgosa, que “si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por

quien no debe responder", y ello no se verificó en autos, entiendo que corresponde ratificar la sentencia en el punto.

Propongo desestimar el agravio y confirmar la atribución de responsabilidad conforme fuera resuelto en la instancia de grado.

Partidas indemnizatorias.

Valor vida:

Ambas recurrentes cuestionan la partida otorgada en concepto de "valor vida" razón por la cual habré de tratar en forma conjunta los agravios expuestos sobre el punto.

Al interponer demanda, la parte accionante reclamó por dicho concepto la suma de $4.420.000 comprensiva de los daños económicos sufridos tanto por la Sra. M. C. F. como por sus hijos menores de edad a aquella fecha.

Para arribar a dicha suma calcularon el monto mensual total que percibía el Sr. F. en razón de su trabajo y la multiplicaron por la cantidad de 520 periodos mensuales (equivalentes a 13 salarios anuales –incluyendo aguinaldo- por 40 años) estimando que podría haber alcanzado de no suceder el siniestro la edad de 76 años.

La parte demandada, se opuso a la pretensión de la accionante aduciendo que debe computarse la capacidad laborativa hasta la edad jubilatoria, que en el hombre son los 65 años.

Alegó además, que luego de esa edad hay ciertas aptitudes físicas que se pierden, por lo que el Sr. F. no podría haber continuado con la actividad de transportista que realizaba.

La citada en garantía cuestionó la liquidación del rubro a partir de una fórmula matemática financiera, y luego afirmó que no debe tomarse como pauta la edad de 75 años, sino la de 65 años, edad en la que el Sr. F. hubiese dejado de trabajar y hubiere accedido al beneficio jubilatorio.

La sentencia en crisis admitió la partida y la cuantificó teniendo en cuenta las siguientes variables: a) edad del Sr. F. al momento del fallecimiento 36 años, promedio de vida 75 años y la remuneración percibida $8.468,11.

Luego calculó las partidas indemnizatorias de cada uno de los hijos del causante y de la Sra. M. C. F., teniendo en cuenta en cada caso el 25% del ingreso referenciado. Concedió a la Sra. F. a la suma de $1.073.319, a E. L. F. la suma de $248.465, y a la joven S. D. F. la suma de $376.830.

En razón de lo resuelto, la aseguradora cuestiona en los términos señalados.

Adelanto que la queja no ha de prosperar. Por un lado se advierte que el agravio no satisface los requisitos del art. 268 del código de forma, en tanto constituye la reiteración de los argumentos expuestos al momento de contestar la acción, sin argumentación tendiente a demostrar la equivocación del fallo.

Por otra parte, el planteo es una mera discrepancia con lo resuelto, que tampoco alcanza a enervar lo decidido.

La magistrada de grado utilizó la edad promedio de vida según la OMS, atendiendo a las aptitudes productivas del ser humano con independencia de la productividad laboral.

Toda vez, que el ser humano está integrado en un medio social, no solo por el trabajo, sino por otras actividades de las cuales se ve impedido de llevar a cabo en razón de la incapacidad sobreviniente –en este caso- la muerte, no es dable reducir la variable a la edad jubilatoria.

En función de lo expuesto, propongo rechazar el segundo agravio de la citada en garantía.

La parte accionante cuestiona que la jueza de grado, fijare la indemnización de la actora M. C. F., en función del 25% de los ingresos del Sr. F., aduciendo que, por cuanto su perjuicio radica justamente en que dejó de percibir la sumas que él dejo de aportar al sostenimiento del hogar debió de calcularse en función del 40% de los ingresos, dejando a salvo solo un 10% que el Sr. F. destinaría exclusivamente a su persona.

Le asiste razón en su planteo.

Coincido con la magistrada de grado en que corresponde la detracción del 50% destinada al sostenimiento de los hijos de la pareja; y resulta lógico restar un porcentaje que corresponda a los gastos exclusivamente personales que realizaría para sí mismo; pero no debe detraerse el porcentaje equivalente a las sumas que destinaba a las cuentas del hogar.

Tal como resultó probado, el Sr. F., era el único sostén económico del grupo familiar, por lo que el perjuicio sufrido por su fallecimiento se traduce en que ese gasto que él soportaba con exclusividad, deba ser soportado por la Sra. F..

De la interpretación armónica de los arts. 1745 del CCCN (que establece que la indemnización por fallecimiento debe consistir en lo necesario para

alimentos del conviviente) y el art. 659 del mismo cuerpo legal (que delinea el contenido de la obligación alimentaria), emerge que tales aportes resultan comprendidos en el concepto de alimentos; y por ello considero que no deben de excluirse de la partida indemnizatoria.

Entonces, teniendo en cuenta que del 100% del ingreso, el 50% era destinado a los hijos, y un 25% más ya fue reconocido a su conviviente, entiendo que reservar un 10% para gastos exclusivamente personales deviene proporcional.

En función de ello, establezco que el cálculo de la indemnización por daño patrimonial a percibir por la Sra. F. debe de calcularse utilizando las variables: a) edad del Sr. F. al momento del fallecimiento 36 años por no haber sido cuestionado; b) promedio de vida 75 años, en función de lo precedentemente expuesto y, c) 40% del ingreso tenido en cuenta en la sentencia de grado $8.468,11 igual a $3.387,244.

Propongo hacer lugar al primer agravio de la parte accionante y en consecuencia estimo la partida indemnizatoria correspondiente a la actora M. C. F. en la suma de $1.717.332,70.

Daño extrapatrimonial:

La sentenciante de grado determinó por el concepto a favor de la señora M. C. F. la suma de $600.000, a favor de E. L. F. el importe de $450.000, a favor de S. D. F. el monto de $450.000; y a favor de los Sres. Ana M. V. y O. A. F., la suma de $400.000 para cada uno.

La citada en garantía se alza contra la cuantificación efectuada aduciendo que, no obstante, los perjuicios alegados fueron parcialmente probados por la

contraria, la jueza de grado hizo lugar a los montos peticionados en la demanda.

El agravio en los términos efectuados no puede prosperar.

He de aclarar a efectos de resolver el punto que, no obstante compartir la tesis que sostiene que la vida humana *per se* carece de valor económico, resulta insoslayable que representa un gran valor moral o espiritual. De allí que pueda presumirse lógicamente el daño moral que padece quien pierde a un progenitor, a un hijo o a su compañero de vida.

Se destaca que "…La prueba es imposible, pues estamos hablando de fenómenos de orden espiritual. Pero tampoco es necesaria. Es de aplicación a este problema el principio de las presunciones. La ley presume que el agravio se ha producido, teniendo en cuenta la índole del hecho generador. Continuando con el pensamiento del jurisconsulto italiano Ferrini… si el demandante se presenta a reclamar la reparación del agravio que es susceptible de ser sufrido, en vista del hecho dañoso, por la generalidad, el agravio es reparable"(*cf*. León, P., "El agravio moral. Su indemnización en el Código Civil Argentino", p.36, Córdoba, 1926).

Zavala de G. enseña que, en tal situación, "…nadie sostiene que la prueba del daño moral debe versar sobre lágrimas vertidas, ni que se requiera un peritaje psicológico para acreditar la efectiva alteración espiritual del afectado. Es decir, por propia naturaleza de aquel, es especialmente idónea una evaluación presuncional: a partir de contextos fácticos que permitan inferirlo, acordes con patrones de regularidad y normalidad de la vida…" (*cf*. Zavala de G., M. "El

proceso de daños y estrategias defensivas", p. 241, Juris, Rosario, 2006).

En el caso no puede dudarse que la muerte del Sr. F. en las circunstancias relatadas y comprobadas en la causa, produjo la lesión extrapatrimonial alegada.

Sentado ello, a efectos de verificar si lo concedido se ajusta a la reparación del daño, entiendo que corresponde acudir a lo preceptuado por el art. 1741 "última parte" del CCC que siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo, establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

El criterio de las satisfacciones sustitutivas —en línea con la reciente jurisprudencia de la CSJN ("Baeza")- brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación (y no de equivalente, pues por definición no lo hay en esta materia) de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido ("Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores). Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el

padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Se ha dicho respecto a su aplicación que "…atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido (SD ”L” 18/20).

Examinadas las partidas otorgadas a la luz de tales premisas se advierte que las sumas condenadas, guardan relación con los padecimientos espirituales vividos de acuerdo a los antecedentes de este tribunal en los que me ha tocado expedirme, y la recurrente no aporta fundamentos que sean hábiles para enervar lo decidido.

Por ello, la decisión respecto a la cuantificación efectuada resulta fundada y acorde a los elementos probatorios arrimados al juicio sin que se advierta en ninguno de los casos que resulte excesiva, por ello propongo rechazar el tercer agravio de S. C. de S. Ltda.

Tasa de interés:

Resuelto lo anterior, he de abocarme al análisis del segundo agravio de la parte actora, que cuestiona la tasa de interés que la magistrada de grado dispuso aplicar sobre las partidas indemnizatorias admitidas.

Al incoar demanda la parte actora solicitó que a la suma requerida se le adicionen intereses a la tasa activa del Banco Chubut SA.

La demandada, Sra. S., guardó silencio frente al planteo, mientras que la aseguradora citada en garantía se opuso a la procedencia de la tasa activa sin hacer alusión a la entidad bancaria.

Entonces, en los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto y teniendo en cuenta que el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015), cabe concluir que la tasa fijada no tuvo en cuenta tales extremos.

Entonces y dado que no hubo oposición de las partes de la entidad, entiendo que resulta procedente modificar la dispuesta en la instancia de grado por la tasa de interés activa que el Banco del Chubut aplica para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

La tasa de interés activa para préstamos personales y familiares de la mencionada entidad, no procede por dos motivos.

Por un lado, es fruto de una reflexión tardía, toda vez que según su pedido dejó librado a la apreciación judicial qué tasa activa aplicar y por otro lado dicha tasa es de aplicación a los créditos laborales, en razón de su naturaleza salarial, nótese que en los accidentes laborales por mandato legal la tasa a aplicar es la activa del Banco Nación para descuentos de documentos a terceros (*cf*. art. 11 Ley 27348).

Propongo en consecuencia admitir parcialmente el agravio, modificar la tasa de interés y disponer que la suma condenada devengará interés a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para operaciones de descuento desde el momento fijado en la sentencia de grado.

5. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, deben readecuarse la imposición de costas y regulación de honorarios conforme el art. 282 del CPr., en consecuencia deviene abstracto expedirme sobre el cuarto agravio de la citada en garantía, así como el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte accionante.

La modificación que propongo no implica modificación a la calidad de vencida de la demandada, por lo que mantendré la imposición de costas efectuadas en la primera instancia.

Regulo los honorarios de los Dres. H. J. F. D. L. C., J. F. F. y H. J. F. D. L. C. (h), por su actuación como letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en un 20%; de la Dra. L. A. D. en su carácter de letrada apoderada de la demandada C. M. A. S. en un 12%, los de los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., en su carácter de letrado apoderado y letrado patrocinante -respectivamente- de la citada en garantía S. C. de S. Limitada, en el 8%; los de los Dres. M. E. J. y E. R. G. por su actuación como letrados apoderados de S. C. de S. Limitada a partir de hoja 614 en un 4%; los del perito accidentólogo R. C. V. en un 5%; porcentajes a calcular del monto total de condena, con más el IVA si correspondiere conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38,

46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII n° 4 y art. 59 de la Ley V n° 90.

Las costas de esta instancia las impongo a la demandada vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el veinticinco por ciento (25%) a favor de la representación letrada de la citada en garantía, Dres. E. R. G. y V. P., y en el treinta por ciento (30%) a los letrados del actor, Dres. H. J. F. de las C., y H. J. F. de las C. (h). En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía mediante ID 329335.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar exclusivamente la indemnización por daño patrimonial correspondiente a la Sra. M. C. F. y determinarla en la suma de $1.717.332,70 y disponer que la tasa de interés a aplicar al capital de condena será la activa que el Banco del Chubut SA aplica para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, conforme los considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y regular los honorarios de la primera instancia conforme fuera propuesto.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

5) Regular los honorarios de la alzada conforme lo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la citada en garantía S. C. de S. Ltda. contra la sentencia definitiva de fecha 27 de mayo de 2022 y regulación de honorarios de dicho fallo por la representación letrada de la parte accionante.

La sentencia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 CC impetrado Sra. M. C. F. para reclamar el daño moral y rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por S. C. de S. Limitada respecto al reclamo de los rubros daño patrimonialvalor vida y daño moral. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables a los Sres. M. H., C. M. A. S. y sucesores de R. G. P. por el accidente ocurrido el 12 de junio de 2012 del que resultara el fallecimiento del Sr. O. R. F.. En consecuencia, condenó a los recién nombrados a abonar en el plazo de d. (10) días de quedar firme la presente, a la Sra. M. C. F., la suma de pesos un millón ocho mil ochocientos setenta con veinte centavos ($1.008.870,20), a E. L. F., la suma de pesos quinientos sesenta y cinco mil quinientos diecinueve con cuarenta y dos centavos ($565.519,42), a S. D. F., la suma de pesos seiscientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($693.884,42), a Ana M. V., la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000), a O. A. F., la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000), lo que arroja un monto total de condena que asciende a tres millones sesenta y ocho mil

doscientos setenta y tres con noventa y cuatro centavos ($3.068.273,94), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 12/06/2012 hasta su efectivo pago. Estableció que la sentencia tendrá para S. C. de S. Limitada idénticos efectos que para su asegurada C. M. A. S., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de S. y de acuerdo a lo dispuesto en los Considerandos I y II apartado B) punto 1 y apartado C) punto 2. Por otra parte, rechazó la pretensión de actualización monetaria y declaró carente de sentido jurídico expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561 y del Decreto 214/2002 efectuado por la parte actora. Impuso las costas a los demandados vencidos y a la citada en garantía. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

La reseña completa del fallo, los antecedentes del caso y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo

efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, se agravió la aseguradora recurrente: 1) de la distribución de responsabilidad; 2) de la cuantificación del rubro valor vida; 3) del *quantum* otorgado en concepto de daño moral; 4) de la regulación de honorarios por encima del límite del art. 730 CCyCN.

La accionante por su parte cuestiona: 1) el monto otorgado en concepto de valor vida; 2) la tasa de interés dispuesta.

Agravios.

Fundamentos de S. C. de S. Limitada SA.

Primer agravio:

En su primer agravio cuestionó que la sentenciante de grado no tuviera en cuenta el estado de la ruta y las condiciones climáticas para disminuir la responsabilidad y atenuarla prudencialmente.

Afirmó que se efectuó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que contribuyeron al acaecimiento del accidente.

Argumentó en relación a ello que existen concausas que imponen distribuir la responsabilidad de los involucrados en la participación del siniestro, por cuanto el siniestro se produjo de noche, sobre una cinta asfáltica en malas condiciones, transitando una curva en pendiente que disminuye la visión.

Con sustento en lo anterior, afirmó por un lado que el Sr. F., conductor fallecido, es responsable del siniestro al menos en un 5% toda vez que la noche, lluvia

y entorno también le exigían prudencia y pleno dominio en la conducción. Por otro lado, señaló que la Dirección Nacional de Vialidad es responsable en un 10% en cuanto ha creado un riesgo ya que tiene a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación de la ruta 3; y en consecuencia, conforme lo previsto por el art. 1113 del CCiv. es responsable del daño eximiendo parcialmente de responsabilidad a los demandados.

Con fundamento en que las circunstancias apuntadas constituyen concausas jurídicamente relevantes entre la conducta que se imputa al accionado y el daño cuya reparación se persigue, peticionó que del total de responsabilidad atribuido a los demandados se disminuya en un 15% en la forma en que se solicita.

Segundo agravio:

Se queja por el monto otorgado en concepto del daño resultante del fallecimiento del cujus –valor vida-.

Dijo que la Sra. jueza *a quo*, efectuó un cálculo antojadizo que la lleva a establecer como promedio de vida del trabajador la edad de 75 años arribando a una conclusión absolutamente arbitraria en tanto no explica cómo hace para apartarse de las normas de fuente laboral y decide tomar como variable esa edad.

A su entender, para el cálculo ha de tomarse la edad de 65 años que es cuando el operario está en condiciones de acceder a las prestaciones previstas por la Ley 24241 del régimen previsional.

Arguyó que, si la jueza decidió para establecer el valor vida estarse a la capacidad productiva de los ingresos del fallecido, debió contemplar que esta fuente de ingresos fenece a los 65 años.

Argumentó que ello está justificado en tanto el aporte del trabajador fallecido para el sostenimiento familiar perdura hasta la edad de acceder a la jubilación.

Afirmó que, por cuanto la indemnización por muerte de una persona tiende a paliar la privación de ingresos regulares acaecida por la muerte del aportante, su importe debe ser establecido en función de la probabilidad de la vida laboral del fallecido.

Con sustento en lo anterior dijo que la suma indemnizatoria otorgada por el rubro resulta arbitraria y excesiva, y peticionó sea reducida a un baremo prudencial.

Tercer agravio:

Se alzó contra la cuantificación del daño moral por cuanto la magistrada de grado hizo lugar al rubro reclamado por la actora en su totalidad, sin que los demandantes acreditaren el perjuicio espiritual que dicen haber sufrido.

Dijo que dicho monto se sostiene a partir de lo normado por los arts. 1738 y 1741 del Código Civil, omitiendo contemplar que en todos los casos se exige la demostración de los perjuicios, lo que existe parcialmente en autos.

A partir de dichos fundamentos solicitó que se reduzcan prudencialmente los montos de condena.

Cuarto agravio:

Por último se agravió de la regulación de honorarios aduciendo que superan el máximo legal conforme lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil, en el que se dispone, al igual que en el art. 620 del Código anterior, que el monto total de las costas no

debe exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Aseveró que de la lectura del fallo se desprende que el porcentaje regulado a los abogados de la demandante con más los fijados a los peritos médicos, así como la consabida tasa de justicia, llevan a las costas del juicio a un porcentaje superior al 30% de la condena.

Con sustento en tales argumentos solicitó su prudencial reducción.

Fundamentos de la parte actora.

Primer agravio:

La accionante en primer lugar también criticó el monto otorgado en concepto de valor vida, aduciendo para ello que resulta inferior a lo que por derecho le corresponde, en tanto el porcentual de ingresos que debió de considerarse para cuantificar la indemnización debió ser del 40% y no del 25% como se resolvió en autos.

No obstante encontrar razonable que se excluya del cálculo una porción del 10% de los haberes que percibía el Sr. F. que destinaría exclusivamente para su persona; dijo que constituye una arbitrariedad que la magistrada de grado detraiga las sumas que el causante destinaba al sostenimiento del hogar.

Dijo que resulta evidente que las sumas que dejó de destinar al sostenimiento del hogar constituyen un perjuicio a su persona.

A ello adunó que el daño sufrido no se limita únicamente a las sumas que dejó de percibir y están destinados exclusivamente a sus gastos personales, sino que está determinado por los importes que el Sr. F. ya no pudo destinar al sostenimiento del hogar familiar,

máxime cuando ella era ama de casa, y compartía el hogar con el Sr. F. y sus dos hijos menores.

En función de los argumentos dados peticionó que se determine la indemnización otorgada utilizando como variable la porción del 40% de los haberes que percibía el Sr. F..

Segundo agravio:

A continuación se agravió de la tasa de interés dispuesta en autos –activa para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días que percibe el Bco. Nación- en el entendimiento que afecta la integralidad de las indemnizaciones a que tienen derecho vulnerando su derecho constitucional de propiedad.

A efectos de argumentar su afirmación, sostuvo que contrariamente a lo señalado por la magistrada de grado, tal tasa no cubre el deterioro sufrido por la moneda en nuestro país.

A ello agregó que resulta una práctica de esta provincia aplicar la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, por lo que reconocerles una tasa de interés inferior también vulnera su derecho constitucional de igualdad.

A efectos de ilustrar su agravio, señaló que la tasa de interés que mandó a pagar la sentenciante acumulada desde el día del siniestro al dictado de la sentencia asciende a 288,63%, y hasta la fecha de presentación del libelo recursivo una 328,73%, que resulta inferior a la inflación acumulada que supera el 1.300% hasta la sentencia de primera instancia y acumula hasta abril de 2022 el 2.000%.

A partir de ello, aseveró que siendo la inflación acumulada más de cuatro veces superior al interés

acumulado conforme la tasa dispuesta, las condenadas resultan beneficiadas por el transcurso del tiempo y la mora les resulta gratuita.

Explicó que ese beneficio resulta a costa del valor de la indemnización concedida afectando su derecho a una reparación integral, por cuanto la indemnización en términos reales se fue licuando desde la fecha del siniestro y así continua día a día.

Invocó jurisprudencia a efectos de abonar la postura que sostiene, alegando que el criterio receptado en el fuero laboral por nuestros tribunales para las acciones civiles, debe de aplicarse también en el fuero civil, en tanto un mismo hecho no debe ser juzgado mediante dos varas distintas.

Refirió que justamente el planteo subsidiario de la ampliación de demanda, tuvo como objeto la petición que se aplique una tasa de interés correctora a fin de salvar estas circunstancias que motivan el agravio.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se ordene aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo

aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235,entre muchos otros).

En esa senda, y en forma preliminar, tras un repaso de las alegaciones de la accionante, respecto a la suficiencia del recurso, vale señalar que de manera reiterada se ha venido sosteniendo que al efectuarse el mérito de la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es éste el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto al derecho de defensa tutelada por la Constitución nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los litigantes quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la posibilidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio (ver, *v. gr.*, CSJN Fallos 306:474). Tal criterio de amplitud en favor del sostenimiento del recurso, es el que ha esgrimido también esta Cámara en numerosos precedentes, en su anterior composición y mantenida en su actual, entendiendo aún, que en caso de duda sobre los méritos exigidos para tal informe, debe estarse a favor de su idoneidad y así cuando el escrito adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, resultará suficiente para mantener abierta la vía y resolver en consecuencia.

Con este objetivo entonces, por una cuestión de método, y a los efectos de procurar un mejor orden de la sentencia, abordaré en forma conjunta los agravios

de los recurrentes que refieran a un mismo punto y guarden relación entre sí, aclarando que la secuencia de tratamiento de los agravios tiene estricta relación con la especial incidencia que su resolución podría tener en las restantes quejas.

En esta faena, comenzaré en primer lugar con los agravios de la citada en garantía.

Es así que el decisorio de primera instancia atribuyó responsabilidad civil a los demandados Sr. M. H. y a la Sra. M. A. S., el primero en su carácter de conductor del camión dominio X. y la segunda, en su condición de propietaria del vehículo ganancial registrado a nombre de su esposo Sr. P. y a los sucesores de dicho titular registral fallecido.

En su primera queja, la citada pretende introducir la existencia de concausas que de haber sido consideradas adecuadamente por la jueza *a quo*, determinaban la distribución de la responsabilidad civil decretada, concretamente, menciona las condiciones climáticas y el estado de la ruta.

Las primeras a fin de atribuir un porcentaje de responsabilidad al conductor fallecido, Sr. F. -5%- y las otras, un porcentaje a la Dirección Nacional de Vialidad -10%-.

Y en este sentido, cabe destacar que tanto la existencia de concausas como el planteo de eximentes, no fue materia de planteo oportuno en estos términos, por parte del apelante.

En efecto, de pretender eximirse de responsabilidad por la culpa de un tercero, en función de lo normado por el art. 1113, 2do párr., en el caso de la Dirección Nacional de Vialidad, en función del mal estado de la

carpeta asfáltica, ruta 3, el planteo resulta cuanto menos extemporáneo, ya que no fue opuesta esta defensa en su contestación, de tal manera que habría al menos posibilitado su citación a juicio y así, el tratamiento de la cuestión planteada. Nada de esto ocurrió, y no advierto tampoco se hubiera hecho referencia en su conteste, al estado de la ruta en cuestión, por lo que mal puede introducirse dicho argumento en esta instancia –art. 274 CProc.-.

En relación a las condiciones climáticas, más allá de la mención de cuáles eran las mismas al momento del accidente –lo cual fue merituado incluso en sus considerandos por la sentenciante de grado-, no fue la cuestión planteada debidamente, como una concausa con entidad suficiente para disminuir el porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado, o a contrario, distribuir aquella con la víctima, y por ello, nuevamente, su argumento en esta instancia, no puede ser abordado, y la cuestión resulta ajena a la discusión de la alzada, so riesgo de violentar los principios del debido proceso. Es que, el límite de los poderes de revisión está dado por aquellos capítulos que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en el escrito introductorio de la demanda o contestación (art. 280 CPr).

Admitir tal planteo sería contrariar el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello,

conforme los arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil").

El tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ya que resulta vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención, en su caso, precisamente porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción, no siendo la expresión de agravios la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (Rubinzal Online; RC J 3243/08).

Ergo, el agravio no puede prosperar, debiendo confirmarse la atribución de responsabilidad dispuesta en el decisorio de grado.

Rubros indemnizatorios. Queja en cuanto al valor vida:

Este rubro, es cuestionado tanto por la citada en garantía -la cual considera arbitraria y excesiva la suma resultante en concepto de indemnización por tal concepto, considerando que erróneamente se ha tomado la edad de 75 años, como expectativa de vida, cuando debió tomarse 65 años, por corresponderse con la vida útil laboral del causante- como por el propio accionante, quien contrariamente la considera insuficiente.

En el tratamiento de la queja, he de coincidir inicialmente con la colega que abre el acuerdo, en la insuficiencia del agravio expresado por la aseguradora citada en garantía, en tanto no reúne mínimamente los recaudos procesales previstos en el art. 268 CPr. toda vez que, a más de ser una reiteración de argumentos ya expuestos en su contestación y, por tanto, merituados por la jueza *a quo*, su pretensión de consideración etárea a los 65 y no a los 75, no logra sortear la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido por el sentenciante, que valga señalar, lo ha calculado en base a la aplicación de fórmulas matemáticas que consideran la integralidad de la persona y no solo su capacidad o aptitud laboral y por ello abarcan la expectativa de vida de las personas en época actual y en base a los avances de la ciencia en materia de salud. Es que, al establecer la partida, el marco de valoración es más amplio que el meramente laboral y allí radica una de las diferencias entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales.

En este punto, dada la queja del accionante respecto a la cuantificación del rubro, pero en sentido contrario, abordaré su agravio en este estadio, y adelanto, distinta suerte tendrá ya que coincidiré nuevamente con la solución propuesta en el voto precedente.

Al respecto, no es un hecho controvertido que al tiempo del accidente, la Sra. F. era ama de casa y compartía el hogar familiar con el causante y sus dos hijos menores de edad E. L. y S. D.. Ergo, es lógico razonar que, los gastos del hogar que hasta el momento

eran soportados por este, debieron, a raíz de su muerte, ser afrontados en lo sucesivo por la accionante.

De allí que para el cálculo de la indemnización debió efectuarse una aplicación integral y armónica de las normas indemnizatorias en materia de responsabilidad civil junto a las que regulan el contenido de la asistencia alimentaria para menores de edad, previstas en el art. 1745 inc.2 y 659 CCC, respectivamente, sin que tal aporte pueda excluirse del monto indemnizatorio.

De allí que al indemnizar el daño patrimonial ocasionado a la accionante deberán tenerse en cuenta en la utilización de la fórmula matemática, la edad de la accionante al momento del accidente (fallecimiento), es decir, 36 años; mantener la edad de 75 años como expectativa de vida actual y promedio a utilizar y elevar el porcentaje según lo pretende el accionante, en el 40% del ingreso que tuvo en cuenta la jueza *a quo*: esto es, teniendo en cuenta que se partió de la última remuneración mensual percibida por el causante Sr. F., por su trabajo en la empresa K., del orden de los $8468,11 aplicado el porcentaje de referencia, arroja la suma de $3387,24.

A dicha suma, le será aplicada la fórmula indemnizatoria, concluyendo que la indemnización pretendida en concepto de daño patrimonial valor vida asciende a $1.717.332,70 para la accionante, Sra. F..

En suma, se desestima el segundo agravio de la citada en garantía, acogiendo el primer agravio del accionante.

En relación al tercer agravio de la citada, en cuanto al daño extrapatrimonial, respecto al que solicita su reducción. Considera que no ha sido probado.

El agravio no puede prosperar. Doy mis razones.

Respecto a este rubro, la jueza *a quo* cuantificó los mismos, considerando el impacto que la muerte del Sr. F. ocasionó en los reclamantes, según el distinto vínculo sostenido con los mismos, sean estos, conviviente, hijos y progenitores.

Es que el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de derecho de daños", La ley, T.I).

Por ello es que también los diferencia la prueba, y si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere, incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende *per se*. Es este el caso de autos, en el que la muerte de un

padre, pareja o de un hijo, eximen de mayor prueba, ya que este tipo de daño, por la implicancia de la muerte de un ser querido, con quien se sostuvo un vínculo vital de indiscutida prioridad, y de importancia socioafectiva incuestionable, lo llevan ínsito y más aún, cuando las consecuencias extrapatrimoniales de la muerte fueron plasmadas con total claridad en las pericias psicológicas a las que se sometieron los reclamantes, las que dan cuenta de las angustias, sinsabores, tristeza y demás daños de esta categoría sufridos por la familia del fallecido Sr. F..

De allí que en función de tales argumentos, la pretensión de reducción de la partida, resulta vacío de contenido, a más de no superar su mera disconformidad. Adviértase incluso la sinrazón de la queja, que no logra siquiera el apelante, proponer un monto que según su parecer, resultaría lógico.

Lo dicho, basta a mi entender, para desestimar el agravio respecto a este rubro, sin perjuicio de lo cual agrego que la cuantificación, ha sido merituada en función de las pautas establecidas por el art. 1741 CCC, es decir, considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias con las que se pretende de alguna manera brindar una reparación a un daño que por sí, resulta difícil de superar y teniendo para ello como pauta objetiva, los montos solicitados en la demanda. Es imposible dimensionar en su totalidad este tipo de daño, dada su vinculación con los sentimientos más íntimos y profundos del ser humano, considerado en su integridad y en la faz más acabada de su espiritualidad, no habiendo acercado el quejoso siquiera un indicio que permita inferir su desproporción, razón por la cual

entiendo debe confirmarse lo decidido en la instancia de grado.

El agravio no prospera.

Abordando el segundo agravio de la actora, respecto a la tasa de interés aplicada a los rubros indemnizatorios, coincidiré nuevamente con el análisis efectuado por la colega prevotante en cuanto propone aplicar la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento a 30 días, en reemplazo de la dispuesta por la jueza *a quo*, es decir, tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales. Me explico.

Las facultades del juzgador que contempla la legislación de fondo para la aplicación de los intereses tiene carácter supletorio (art. 768 del CCCN y anterior art. 622 CC); esto implica en el *sub examine*, que deberá evaluarse en primer lugar la solicitada por la parte actora en su demanda, es decir la tasa activa de nuestra entidad provincial, Banco del Chubut S.A.

A ello debe agregarse que respecto al planteo no hubo oposición por el accionado, mientras que la aseguradora solo se opuso a la aplicación en general de la tasa activa.

Ergo, no existen razones para apartarse de la tasa de interés peticionada por la actora, sin perjuicio de lo cual, en lugar de aplicar la activa para préstamos personales y familiares, que según criterio sostenido por este Cuerpo se aplica en materia de reclamos laborales, se aplicará la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento, propuesta en el voto precedente, por resultar adecuada a criterios de equidad y actualidad económico financiera.

Ergo, el agravio prospera parcialmente.

La suerte de la queja determina la necesidad de readecuación de honorarios y costas, de conformidad lo dispone el art. 282 CPr., deviniendo abstracto el abordaje de los agravios que al respecto han planteado, por altos –cuarto agravio-, la citada en garantía y por no incluir la regulación por su actuación como procuradores, los letrados de la accionante.

En consecuencia, deberá estarse a lo que a continuación se dispone: las costas de la instancia de grado se mantendrán a la demandada, ya que lo resuelto en los considerandos precedentes no altera el carácter de vencida y por tanto, la aplicación del art. 69 CPr. en cuanto al principio general de la derrota, mientras que la regulación de honorarios será dispuesta en los siguientes términos porcentuales: 20% en forma conjunta, para los letrados de la parte actora Dres. H. J. F. de las C., H. J. F. de las C. (h) y J. F. F.; los de la Dra. L. A. D., en un 12%; los de los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., conjuntamente, en el 8%; los de los Dres. M. E. J. y E. R. G., conjuntamente, en el 4%; los del perito accidentólogo R. C. V. en un 5%, en todos los casos con más la alícuota del IVA y a calcular sobre el monto total de condena (art. 3 a 9, 38, 46, 49, 60 y 61 Ley XIII nro. 4).

Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales de la parte accionante en su conjunto en un 30% y de la citada en garantía, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. M. Fernanda Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía mediante ID 329335.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 19/21 de fecha 27 de mayo de 2021 exclusivamente en la indemnización por daño patrimonial correspondiente a la Sra. M. C. F. y determinarla en la suma de un millón setecientos diecisiete mil trescientos treinta y dos pesos con setenta centavos ($1.717.332,70) y disponer que la tasa de interés a aplicar al capital de condena será la activa que el Banco del Chubut SA aplica para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, conforme los considerandos respectivos.

4) Mantener la imposición de costas de primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. H. J. F. de las C., J. F. F. y H. J. F. de las C. (h), en forma conjunta, en un veinte por ciento (20%); a la Dra. L. A. D. en un doce por ciento (12%), a los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%); a los Dres. M. E. J. y E. R. G., conjuntamente, en un cuatro por ciento (4%) y al perito accidentólogo R. C. V. en un cinco por ciento (5%); porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiera.

6) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. R. G. y V. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. D. L. C. (h), conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 61 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"